

ORDENANZA MUNICIPAL DE PLAYAS DEL AYUNTAMIENTO DE NÍJAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1: La normativa aquí recogida tiene por objeto establecer las condiciones generales del Ayuntamiento de Níjar que definirán la regulación de las playas del término, así como la prestación de los servicios que se lleven a cabo en ellas, con el fin de cumplir los objetivos ambientales y de calidad definidos para su gestión.

ARTÍCULO 2: La Concejalía que ostente la gestión de Playas lo hará en virtud de lo recogido en esta norma, además de todo aquello que marquen los principales estándares de calidad y de gestión medioambiental, teniendo en cuenta la especial situación de las playas de Níjar al encontrarse en un área protegida de especial interés ecológico, afectada en materia medioambiental por el PORN y el PRUG correspondientes.

ARTÍCULO 3: El contenido de la presente Ordenanza será de aplicación a todo el dominio marítimo terrestre incluido en el término municipal de Níjar, que tenga la consideración de playa, incluidas las calas, así como las instalaciones o elementos que ocupen dicho espacio, concretado y definido en el Título 1º de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, artículo 115 (c y d) y de conformidad a la potestad reglamentaria que le confiere el art. 4 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases del régimen Local.

ARTÍCULO 4: Las playas de Níjar se agrupan en dos categorías, las playas urbanas y las playas no urbanas. Las playas urbanas del término municipal son Aguamarga, Las Negras, La Isleta, San José y La Fabriquilla.

ARTÍCULO 5: Estas normas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia tras aprobación definitiva por el Pleno, una vez cumplido el trámite legalmente establecido para la aprobación de ordenanzas, según art. 49 de la ley 7/85.

ARTÍCULO 6.- Definiciones

- a) Playas urbanas: al estar situadas en entornos urbanos, estas playas cuentan con una serie de servicios y equipamientos, como socorrismo o disposición de papeleras.
- b) Playas no urbanas: ubicadas en entornos naturales, la protección es máxima, por lo que no cuentan con servicio permanente de socorrismo ni equipamientos.
- c) Temporada de baño: Es el periodo en el que se prevé una afluencia importante de usuarios en las playas. En la presente Ordenanza se considera temporada de baño desde el 15 de junio hasta el 15 de septiembre; si bien, el Ayuntamiento podrá modificarla y ampliarla cuando la situación lo requiera.
- d) Plan de Playas: Es el plan de usos y explotación que elabora el Ayuntamiento en función de las necesidades para un uso y disfrute óptimo y seguro de las playas, y que deben aprobar todas las administraciones con competencias en el dominio público marítimo y terrestre.
- e) PORN y PRUG: El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural Cabo de Gata-Níjar tienen la consideración de Plan de Gestión a los efectos

de los establecido en el artículo 6.1 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres. Asimismo, dichos Planes tienen la consideración de Plan de ordenación de la Zona Especialmente Protegida de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM) Cabo de Gata-Níjar, a los efectos de los dispuesto en el artículo 7 y en el apartado 7 de la letra D) del Anexo I del Instrumento de Ratificación por España del Protocolo sobre las Zonas Especialmente Protegidas y la Diversidad Biológica en el Mediterráneo y Anexos.

TÍTULO II

LIMPIEZA

ARTÍCULO 7.-

1. La limpieza de las playas del término de Níjar se realizará con la frecuencia y horario previstos para la adecuada gestión del servicio. En el caso de las playas urbanas, la limpieza es diaria en temporada de baño y se disponen papeleras; en las no urbanas no se dispone de las mismas y la frecuencia de la limpieza será acorde a las necesidades. En temporada de baño se deberán terminar los trabajos, en la medida de lo posible, antes de las 10.00 horas de la mañana. En caso de acumulación, restos de temporales o producidos por eventos ocasionales se continuarán los trabajos hasta la limpieza completa.
2. Con el fin de facilitar la limpieza de las playas, durante la temporada de baño no se permitirá la instalación de parasoles o cualquier tipo de elemento que entorpezca el paso de los servicios de limpieza entre las 22.00 y las 10.00 horas. En el supuesto que el servicio de limpieza encontrara este tipo de obstáculos procederá a su retirada. Sus propietarios podrán recuperarlos después de acreditar la propiedad; transcurrida una semana desde la retirada de los citados elementos sin que el propietario acuda a recuperarlos, aquéllos quedarán en propiedad del Ayuntamiento como compensación por los gastos de depósito.
3. No se permitirá la estancia y/o permanencia en las playas y calas en horario de limpieza a aquellos usuarios que dificulten dichas labores y que previamente hayan sido requeridos por los servicios municipales.
4. Con el fin de evitar accidentes personales, durante la realización de los trabajos nocturnos de limpieza, los usuarios de las playas no podrán permanecer tumbados en la arena.
5. Queda prohibido depositar en las papeleras de las playas las bolsas de basura domiciliarias, de cualquier instalación o empresa, o cualquier otra que no haya sido generada en la propia playa.
6. Queda prohibido cualquier acto susceptible de ensuciar nuestras playas, estando obligado el responsable a su limpieza inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
7. Queda prohibido darle a los equipamientos ubicados en las playas como aseos, duchas, lavapiés y mobiliario público en general, un uso distinto al que están destinados.
8. Respecto a la higiene personal, queda prohibida la evacuación en la playa, así como lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto de limpieza.

TÍTULO III

RESIDUOS

ARTÍCULO 8.-

1. Queda prohibido arrojar en la playa o en el mar cualquier tipo de residuos como papeles, restos de comida, envases, así como dejar abandonados en la misma cualesquiera tipos de enseres. Se prohíbe, además, arrojar colillas en la arena.
2. No está permitido el acceso a las playas con envases de vidrio. Con esta medida se pretende evitar el peligro que supone para los usuarios la posible rotura de uno de estos envases.
3. Desde el Ayuntamiento de Níjar se promoverán campañas de sensibilización y concienciación ciudadana para evitar estas acciones.
4. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras que al efecto se encuentran distribuidas por las playas y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel-cartón y envases, que se encuentren en las proximidades. En las playas y calas no urbanas no habrá papeleras por lo que deberán depositarse en los contenedores situados en los cruces de caminos de acceso a las mismas.
5. Se prohíbe limpiar en la playa o en el agua del mar los enseres o recipientes que hayan servido para portar los alimentos u otras materias orgánicas.
6. Quienes vulneren las prohibiciones establecidas en este Título a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, deberán retirar de inmediato los residuos y proceder a su depósito conforme se establece en esta ordenanza, sin perjuicio de la sanción que les pudiera corresponder.

TÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS, ACAMPADAS E INSTALACIONES

ARTÍCULO 9.-

1. Quedan prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos en el dominio público marítimo terrestre de las playas de Níjar, así como la acampada en éste o en los frentes de playa de las mismas. Se eximen de dicha prohibición los vehículos de limpieza, urgencia, seguridad y servicios municipales, así como aquellos vinculados a servicios de temporada.
2. En esta normativa se entiende por acampada la instalación de tiendas de campaña, sombrillas no diáfanas por los laterales y vehículos o remolques habitables. Se entenderá por campamento la acampada organizada dotada de los servicios establecidos por la norma vigente. En el caso de los vehículos habitables, se considerará acampada cuando tenga las patas estabilizadoras puestas, tenga elementos que excedan el perímetro del vehículo (como toldos, mesas, sillas, ventanas extendidas, etc.), emita ruidos molestos como el generador o esté realizando vertidos de fluidos.
3. Quienes vulneren las prohibiciones de los apartados 1 y 2, deberán salir de inmediato del dominio público ocupado, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador por el órgano competente.
4. Quedan expresamente autorizados para estacionar y circular por la playa los carritos de discapacitados, así como la utilización en el agua de aquellos especialmente diseñados para tal fin, sin perjuicio de las precauciones que deben adoptar en todo momento tanto los usuarios como las personas que les asistan.
5. Los vehículos oficiales y aquellos pertenecientes a los adjudicatarios de los Servicios de Temporada, que necesiten acceder a la playa para carga o descarga, deberán contar con la correspondiente autorización del Servicio Provincial de Costas.

6. Sólo serán permitidos parasoles y sombrillas diáfanos en sus laterales, así como sillas y mesas de playa.
7. Queda prohibido dejar instalados los elementos enunciados en el punto anterior para reservar espacio en la playa.
8. Los empleados municipales o la Policía Local podrán retirar estos elementos instalados irregularmente y depositarlos en dependencias municipales. A partir de entonces, los propietarios dispondrán de una semana para recuperarlos, acreditando su propiedad.
9. La zona de servidumbre de tránsito formada por 6 metros tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar no podrá utilizarse para poner tumbonas, sillas, toallas o cualquier otro elemento.

TÍTULO V

ANIMALES EN LAS PLAYAS

ARTÍCULO 10.-

1. La normativa autonómica prohíbe la entrada de animales en las playas andaluzas en temporada de baño en aquellas playas destinadas al mismo, comprendiendo ésta del 1 de junio al 30 de septiembre. No obstante, el Ayuntamiento de Níjar podrá establecer zonas, calendarios y horarios habilitados para perros a través de su aprobación en el Plan de Playas y siempre que se garantice la no presencia de bañistas. En los Paseos Marítimos los animales domésticos irán conducidos por persona capaz e idónea, sujetos mediante cadena, correa o cordón resistente y no podrán constituir un peligro para los transeúntes u otros animales. Cuando el animal tenga un peso superior a los 20 kilos o sea potencialmente peligroso, deberá ser conducido además con bozal.
2. Se prohíbe que los animales realicen cualquier tipo de evacuación fisiológica en la playa. El poseedor del animal será el responsable de los daños y perjuicios que ocasione.
3. Durante todo el año se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Queda asimismo autorizada la presencia de perros lazarillo, sin perjuicio de la responsabilidad de su poseedor y/o propietario ni de las medidas que el mismo deba adoptar para evitar molestias o riesgos para el resto de usuarios.

TÍTULO VI

VENTA AMBULANTE

ARTÍCULO 11.-

1. En las playas está prohibida la venta ambulante y las promociones comerciales, así como la prestación de cualquier servicio carente de la autorización preceptiva.
2. Los agentes de la autoridad ordenarán el cese de la actividad y el abandono inmediato del lugar. Así como proceder a la incautación de la mercancía, la cual pasará a dependencias municipales.

TÍTULO VII

PUBLICIDAD

ARTÍCULO 12.-

1. Está prohibida la publicidad a través de carteles o vallas, medios acústicos o audiovisuales, así como todo tipo de publicidad impresa, salvo los carteles informativos del Ayuntamiento.
2. No se considerarán como publicidad los rótulos indicadores de los establecimientos, siempre que se coloquen en su fachada y no supongan una reducción del campo visual, así como los de los servicios de temporada autorizados.

TÍTULO VIII

FUEGO Y ELEMENTOS INFLAMABLES

ARTÍCULO 13.-

1. Está prohibido realizar fuego directamente en el suelo de la playa, arena, piedras o rocas.
2. Queda prohibido el uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas.
3. Queda prohibido el uso de material pirotécnico y el lanzamiento de los mismos en todas las playas del término municipal de Níjar, a excepción de aquellos actos celebrados oficialmente por el Ayuntamiento.
4. Quedan exceptuadas de la prohibición expresada en el punto 1. del presente artículo las hogueras realizadas la noche del 23 de junio con motivo de la festividad de San Juan, si bien se deberán regir en todo momento por las indicaciones del Ayuntamiento de Níjar en cuanto a lugares y condiciones de las mismas; especialmente la no presencia de elementos metálicos ni plásticos en las hogueras y la recogida de los residuos generados por parte del responsable de la misma.

TÍTULO IX

CARTELERÍA Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 14.-

1. El Ayuntamiento de Níjar mantendrá instalados en las playas urbanas del término municipal cartelería y paneles informativos que recogerán aspectos como los resultados de los análisis de aguas y arenas, los servicios ofertados, los criterios de señalización de estado del mar mediante sistema de banderas: verde, amarilla o roja, teléfonos de interés, así como las normas de conducta de obligado cumplimiento.
2. En los accesos a las playas no urbanas, el Ayuntamiento colocará carteles con las instrucciones sobre los lugares donde depositar los residuos generados en las mismas. Además, podrá utilizar en algunas playas no urbanas el sistema de banderas, indicando el estado del mar.
3. Aquellas personas que manipulen, hagan un uso indebido o deterioren paneles informativos o cartelería señalizadora podrán ser sancionadas con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio del abono de los gastos de reposición.

TÍTULO X

ZONA DE BAÑO

ARTÍCULO 15.-

1. En las zonas de baño debidamente balizadas estará prohibida la navegación deportiva y de recreo y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o a motor. El lanzamiento o

varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados y autorizados por el Ayuntamiento.

2. La prohibición del apartado anterior no será de aplicación a las embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo.

3. Se prohíbe el baño y el buceo en los canales balizados para lanzamiento, varada de embarcaciones y en los canales marítimos de paso de las actividades náuticas.

4. Queda prohibido el baño con bandera roja, a excepción de aquellas personas que practiquen deportes en condiciones no aptas para el baño y que lo hagan junto a medios flotantes, como surf, bodysurf, windsurf o kite surf entre otros. Esta excepción no eximirá de la tramitación de expediente de repercusión de costes en caso de rescate.

5. El lanzamiento y varada de embarcaciones por los canales náuticos se realizará a una velocidad que no supere los tres nudos.

6. En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que la misma ocupa una franja de mar contigua a la costa de unos 200 metros de anchura en las playas y de 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse en todo momento las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad humana.

7. Queda prohibido cualquier tipo de vertido desde las embarcaciones.

8. Quienes vulneren dichas prohibiciones deberán desalojar de inmediato la zona de baño, a requerimiento verbal de las autoridades, sin perjuicio de que se traslade el hecho a Capitanía para elaborar el correspondiente expediente sancionador.

9. Queda prohibido el fondeo en cualquier zona de baño y en el interior de los canales balizados, así como la utilización de los elementos que conforman el balizamiento o las boyas de señalización como punto de amarre. La policía Local procederá a la retirada de las embarcaciones que estén fondeadas en estas zonas, levantándose la correspondiente acta. Para la retirada de la embarcación del depósito municipal se deberán abonar los correspondientes gastos que hayan ocasionado dicho depósito.

9.1. Queda prohibida la varada de embarcaciones en el dominio público marítimo terrestre fuera de las zonas de varada establecidas por el Plan de Playas y aprobadas por el resto de administraciones competentes. La policía Local procederá llevar a cabo la retirada de las embarcaciones que estén varadas fuera de las zonas habilitadas a tal fin, levantándose la correspondiente acta. Para la retirada de la embarcación del depósito municipal se deberán abonar los correspondientes gastos que hayan ocasionado dicho depósito.

10. Las embarcaciones que aparezcan en la orilla por motivos de temporales y/o causas no justificadas, deberán ser retiradas por sus propietarios en el plazo máximo de 48 horas desde que son notificados. En caso de no retirarse en dicho plazo, el Ayuntamiento procederá a su retirada, siguiendo las mismas condiciones que las citadas en el apartado anterior.

11. Se considerará abandono de las embarcaciones en los siguientes casos:

a) cuando transcurran más de dos meses desde que la embarcación haya sido depositada tras su retirada del dominio marítimo por la autoridad competente.

b) cuando permanezca estacionado en la zona de varada o sobre el dominio público marítimo terrestre por un periodo superior a siete días en el mismo lugar y le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

12. En el supuesto contemplado en el apartado 11.a, y en aquellas embarcaciones que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa

de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el término de quince días retire la embarcación del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

13. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico y local.

TÍTULO XI

SOCORRISMO Y SALVAMENTO

ARTÍCULO 16.-

1. El Ayuntamiento de Níjar prestará el servicio de socorrismo y salvamento en todas las playas urbanas del término municipal con las fechas y horarios establecidos para cada año

2. Las actividades principales del servicio de socorrismo serán la vigilancia fija y de patrulla de la seguridad en la zona de baño, la señalización mediante banderas del estado del mar, y el salvamento y atención de primeros auxilios a usuarios en peligro o demandantes del servicio. Asimismo, colaborarán en la búsqueda de personas desaparecidas, informarán del estado del mar y colaborarán en las labores de prevención.

3. El Ayuntamiento mantendrá expuesto tanto en los paneles informativos como en los puestos de socorrismo los criterios de señalización del estado del mar mediante banderas: verde, amarilla o roja.

4. En caso de indicación de bandera roja en cualquiera de las playas del término municipal, los usuarios de las mismas tendrán la obligación de obedecer las indicaciones del servicio de socorrismo o de los agentes de la autoridad. En caso contrario podrán ser sancionados con arreglo a la presente Ordenanza, a excepción de aquellas personas que practiquen deportes en condiciones no aptas para el baño y que lo hagan junto a medios flotantes, como surf, bodysurf, windsurf o kite surf entre otros. Esta excepción no eximirá de la tramitación de expediente de repercusión de costes en caso de posible rescate.

5. Está prohibida la manipulación, uso indebido o deterioro de todo aquel material relacionado con el servicio de socorrismo o salvamento.

6. En aquellas playas del término municipal que no cuenten con servicio de socorrismo, el Ayuntamiento de Níjar podrá colocar carteles que indiquen expresamente que se trata de una playa no vigilada, rogando la máxima precaución y la necesidad de avisar al 112 ante cualquier tipo de emergencia. En algunas de ellas, además, se dispondrá del sistema de banderas (amarilla y roja) para indicar el estado del mar.

TÍTULO XII

SERVICIOS DE TEMPORADA

ARTÍCULO 17.- Sobre su adjudicación

1. La forma de adjudicación de los Servicios de Temporada de playas por el Ayuntamiento vendrá determinada por la forma de otorgamiento establecida en los pliegos de condiciones administrativas y técnicas aprobados al efecto, con respeto a los principios de publicidad,

imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva, y deberá avalarse mediante una memoria de utilidad pública en función de criterios medioambientales, laborales, o de desestacionalización entre otros que vendrán especificados en los propios pliegos.

2. El Ayuntamiento de Níjar dentro del ámbito de los intereses que le son propios, determinará periódicamente las necesidades existentes de instalaciones temporales en las playas y, de acuerdo con estas necesidades, establecerá el procedimiento legalmente establecido para la gestión o concesión de estos servicios, a través del Plan de Playas del Ayuntamiento, que habrá de ser aprobado por las administraciones competentes en cada una de las materias.

3. El Ayuntamiento podrá fijar una contraprestación económica por la explotación de servicios de temporada en dominio público marítimo terrestre, que incluya como mínimo el canon por ocupación aplicable por el Servicio Provincial de Costas.

ARTÍCULO 18.- Disposiciones comunes

1. Replanteo Costas: El replanteo del perímetro y de la ubicación de las instalaciones de cada explotación será efectuado por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Níjar y por la inspección del Servicio Provincial de Costas, la cual deberá conformar la correspondiente acta de Replanteo.

2. Las diferentes instalaciones temporales de playas quedan sujetas a la realización por parte de los servicios municipales de un acta de comprobación, previa a la puesta en funcionamiento, al objeto de comprobar su adecuación a las normas contempladas en este reglamento, así como en los pliegos de condiciones por los que se rijan.

3. Los adjudicatarios están obligados al cumplimiento de cuantas obligaciones se deriven de su actividad, tales como Seguridad Social, prevención de riesgos laborales, responsabilidad civil, consumo, sanidad, tributos y demás que establezcan las normas de aplicación, sin que el Ayuntamiento sea responsable ni directa ni subsidiariamente del incumplimiento de las citadas obligaciones. Asimismo deberán poseer póliza de seguro de responsabilidad civil general, suscrita por el adjudicatario, por los daños y perjuicios que pudieran producirse en personas o cosas, con motivo de la realización de la actividad autorizada.

4. Los titulares de las instalaciones temporales de playas están obligados a:

- Presentar anualmente, con anterioridad al inicio del montaje y explotación, toda la documentación previa solicitada y/o necesaria para el inicio de la actividad.
- Desarrollar la actividad durante todo el periodo autorizado y en el horario establecido anualmente por el propio Ayuntamiento, salvo causas debidamente justificadas y apreciadas en resolución municipal.
- Facilitar al Ayuntamiento de Níjar cuantos documentos se le soliciten sobre el uso de las instalaciones y cualquier otro de tipo estadístico, laboral o fiscal que le sea requerido.
- Todos los adjudicatarios deberán cumplir con lo estipulado en las presentes ordenanzas.
- Tener dado de alta en la Seguridad Social a todo su personal y a cumplir con las obligaciones que se deriven de los convenios colectivos; asimismo está obligado al cumplimiento del resto de las disposiciones vigentes en materia laboral, de Seguridad Social, y de prevención de riesgos laborales.
- Cumplir con las obligaciones fiscales establecidas en la legislación vigente.

- Cumplir los condicionantes específicos establecidos por el Servicio de Costas para conceder la autorización de ocupación del dominio público o zona de servidumbre.
- Velar porque el personal adscrito al servicio se comporte con toda corrección con los usuarios, vecinos y autoridades.
- Disponer de la correspondiente autorización para acceder mediante vehículo a la playa para la carga o descarga de los correspondientes materiales o bienes.
- Disponer, al menos, de un botiquín y un aro salvavidas con rabiza.
- Tener a disposición de los usuarios, colocada en lugar visible, la tarifa de precios.
- Entregar el ticket al usuario, especificando el servicio prestado.
- Colaborar con las campañas de sensibilización ambiental y de seguridad que realice el Ayuntamiento de Níjar, facilitando a los clientes del establecimiento cuantos folletos, dípticos y materiales les entregue el Ayuntamiento con esta finalidad.
- Proceder a la limpieza diaria del espacio ocupado por las instalaciones y su entorno inmediato así como a la desinfección y cuidado sanitario de las instalaciones, con la periodicidad necesaria, sin verter restos de detergentes u otros productos de limpieza a la arena y/o mar.
- Prever suficientes depósitos de desperdicios y papeleras en cada instalación, siendo conveniente contar con contenedores de recogida selectiva.

5. Está prohibido proceder a la apertura de la instalación sin haber aportado la documentación necesaria ni haberse sometido a la comprobación de las instalaciones por los servicios técnicos municipales, tal y como se indica en el apartado 2 del presente artículo.

6. No se permite la cesión o traspaso de la explotación adjudicada, salvo la previa autorización de la administración competente.

7. La ejecución de la actividad contratada se realizará a riesgo y ventura de su titular.

8. El personal adscrito al contrato no tendrá ninguna relación jurídica, laboral o de cualquier otra índole con el Ayuntamiento.

9. Están prohibidas las casetas de uso particular, cualquiera sea su destino, ni de guarda o almacén de enseres procedentes de los servicios de temporada.

10. No se construirá obra alguna para fijación al terreno, ni se dispondrán elementos no desmontables que impliquen dejar sobre la costa restos de la instalación.

11. Quedan totalmente prohibidas las fosas sépticas, los sistemas de infiltración en el terreno y el vertido directo.

12. Todos los espacios de arena, no incluidos dentro de la limitación de las instalaciones de temporada, serán de uso público libre sin ningún tipo de delimitación espacial.

13. El incumplimiento de las condiciones generales y/o específicas a que quedan sujetos los titulares de explotación de servicios de temporada por razón de su contrato, tendrán las consecuencias jurídicas establecidas en los correspondientes pliegos de condiciones, no obstante quedarán sujetos al régimen sancionador que con carácter general se establece en esta ordenanza para todas aquellas conductas tipificadas en ellas.

14. Las normas relativas a las instalaciones temporales podrán ampliarse y/o concretarse en las correspondientes bases o normas anexas a las autorizaciones o concesiones administrativas.

ARTÍCULO 19.- Disposiciones específicas sobre las actividades náuticas.

1. Los adjudicatarios de cualquier zona náutica deberán cumplir con las normas establecidas por Capitanía Marítima de Almería, así como las normas de obligado cumplimiento que establezca cada año el Ayuntamiento de Níjar, y deberán entregar en el Ayuntamiento copia cotejada de los correspondientes permisos de Capitanía Marítima y demás organismos que proceda.
2. Deberán tener delimitada visiblemente la zona autorizada para su explotación.
3. El balizamiento de los canales para la explotación de actividades náuticas lo realizará el Ayuntamiento, atendiendo a las necesidades de cada zona y a la de las actividades que en ella se desarrollen, previo proyecto autorizado por Capitanía Marítima.
4. Los canales referidos en el apartado anterior serán utilizados por todos los usuarios que lo requieran, en las condiciones establecidas, incluyendo los usuarios de los servicios de temporada.
5. Queda prohibido el abastecimiento y/o almacenamiento de combustible en las playas, así como el vertido de basuras o de residuos de cualquier naturaleza desde embarcaciones, motos náuticas o artefactos flotantes.
6. Toda actividad comercial que requiera de lanzamiento o varada temporal, embarque o desembarque, con artefactos o embarcaciones a motor, en alguno de los canales náuticos o zonas de embarque, y que supongan una actividad de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, deberá disponer de autorización por parte de las administraciones competentes e informe favorable del Ayuntamiento de Níjar para su ejercicio en la temporada recogida en el Plan de Playas.
7. El Ayuntamiento podrá limitar las actividades náuticas que supongan intensidad, peligrosidad y rentabilidad en los canales náuticos y zonas de embarque, como el ejercicio de rutas, excursiones o transporte de pasajeros en embarcaciones o artefactos flotantes, el alquiler de embarcaciones con y sin titulación, mediante criterios que aseguren la no saturación de los canales para el uso público en condiciones de seguridad con la adjudicación mediante el Plan de Explotación de Playas.
8. Debido al alto impacto que suponen para el uso y disfrute de las zonas de baño y el carácter de espacio natural protegido de la costa nijareña, no se autorizarán las actividades comerciales motonáuticas como el alquiler de embarcaciones con o sin patrón, el alquiler de motos acuáticas, el parasailing o la banana náutica en temporada de baño desde los canales náuticos del Ayuntamiento o zonas de embarque y desembarque del municipio, salvo aquellas que dispongan de adjudicación de servicio de temporada y zonas delimitadas para su uso.
9. El uso de motos acuáticas que se realicen en zonas urbanas a través de los canales náuticos o zonas de embarque y desembarque del Ayuntamiento necesitará de autorización previa por parte del mismo, así como de los permisos correspondientes por parte de la Capitanía Marítima.

TÍTULO XIII

ACTIVIDADES TEMPORALES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 20.-

1. Se considerarán actividades temporales extraordinarias de explotación de Servicios Temporales en las playas aquellas que no se encuentren dentro del plan de explotación y por razones debidamente justificadas surjan fuera de la planificación anual.

2. También tendrán la consideración de actividades temporales extraordinarias aquellas que, de acuerdo con la naturaleza de la actividad, y dirigidas a los usuarios de las playas, se realicen de manera ocasional, con fecha y espacio determinado, como pueden ser eventos de carácter deportivo, cultural o similares.
3. Únicamente se permitirá la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades que por su naturaleza no puedan tener otra ubicación.
4. La realización de cualquier actividad o instalación temporal extraordinaria en las playas de Níjar quedará sujeta a la autorización del Servicio Provincial de Costas u otra administración con competencia en la materia referida, sin perjuicio de la autorización del propio Ayuntamiento.
5. La resolución de la solicitud de autorización para el ejercicio de la actividad extraordinaria se tramitará y resolverá conforme a lo previsto en la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. Cuando concurren circunstancias especiales de intensidad y gran afluencia posible de usuarios, el Ayuntamiento podrá incluir entre los requisitos para la obtención de la autorización la instalación de uno o varios W.C. químicos por parte del promotor de aquella, que deberán ser, en todo caso, de uso libre, público y gratuito.

TÍTULO XIV

PESCA

ARTÍCULO 21.-

1. Queda prohibida la pesca en las zonas de baño en los horarios de utilización por los bañistas. En temporada de baño, de junio a septiembre, sólo podrá realizarse esta actividad de 21:30 a 9:00 horas, teniendo en cuenta que en las zonas de máxima protección recogidas en el PORN está totalmente prohibida la pesca.
2. Queda prohibida la pesca submarina, tanto en las playas y calas, como en el resto de costa del término municipal de Níjar.
3. Queda prohibido dejar restos de cualquier tipo procedentes de la pesca. se debe extremar la precaución a la hora de retirar hilos, anzuelos u otros elementos punzantes.
4. En casos excepcionales, tales como concursos, se podrá autorizar la práctica de la pesca, debiendo respetar los concursantes los horarios, lugares y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Níjar.
5. Para llevar a cabo la actividad será imprescindible contar con la licencia de pesca en vigor.

TÍTULO XV

RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 22.-

1. Se considerarán infracciones conforme a la presente Ordenanza la vulneración de cualesquiera prohibiciones o prescripciones contenidas en la misma.
2. Será de aplicación el régimen de infracciones, sanciones, responsabilidad, graduación y procedimiento establecido en la Ley 22/1988 de 28 de julio de Costas y Real Decreto 1471/1999 de 1 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General para el Desarrollo de la misma y demás normativas legales sectoriales.
3. Haciendo uso de la facultad sancionadora que al respecto ostenta esta entidad local por aplicación de lo dispuesto en el Título XI de

la Ley 57/2003, de modernización del Gobierno Local, que modifica la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y de la reglamentación y autoorganización de sus servicios, se regulan en artículos las siguientes infracciones y las correspondientes sanciones para corregir los incumplimientos de los deberes, prohibiciones y limitaciones contenidos en la presente Ordenanza y no tipificados expresamente en la normativa referida en el apartado 2.

4. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, las infracciones se califican en leves, graves y muy graves.

5. Constituyen infracciones leves los incumplimientos de las obligaciones recogidas en esta Ordenanza cuando no constituyan infracciones graves o muy graves. En particular suponen infracciones leves las siguientes conductas:

- a) Depositar en las papeleras de las playas la basura domiciliaria, de cualquier instalación o empresa, o cualquier otra que no haya sido generada en la propia playa. .
- b) Realizar una evacuación fisiológica en la playa o en el mar..
- c) Lavarse en el agua del mar o en los lavapiés utilizando productos detergentes o jabones.
- d) Acceder a las playas con envases de vidrio.
- e) Instalar en la playa elementos distintos a los que recoge el Art. 9.6.
- f) Dejar elementos instalados como reserva de espacio en la arena.
- g) Navegar por el interior de un canal balizado a una velocidad superior a tres nudos.
- h) Bañarse en los canales balizados para lanzamiento y varada de embarcaciones y en los canales marítimos de paso de las actividades náuticas.
- i) Dejar residuos procedentes de la actividad de pesca.

6. Serán infracciones graves:

- a) El ejercicio de la venta ambulante, las promociones comerciales y la prestación de cualquier servicio que se encuentre carente de la autorización preceptiva.
- b) Estacionar o circular con un vehículo sin autorización, así como la acampada.
- c) Manipular, deteriorar, realizar pintadas, o hacer un uso indebido de todo el material o mobiliario público que se encuentra en las playas, tales como cartelera señalizadora e informativa, pasarelas, duchas, lavapiés, puestos de socorro, banderas del estado del mar y sus mástiles, juegos infantiles, material deportivo, aseos públicos, papeleras, etc.
- d) No mantener en condiciones de limpieza la parcela de la playa en la cual se desarrolla una actividad debidamente autorizada.
- e) Arrojar a la arena de la playa o al mar cualquier tipo de residuo o depositar en la playa con carácter permanente cualquier tipo de elementos sin la debida autorización.
- f) Permitir la realización de cualquier evacuación fisiológica de cualquier tipo de animal en la playa.
- g) Navegar o utilizar cualquier tipo de embarcación o artefacto flotante rígidos en la zona de baño.
- h) La varada o permanencia de cualquier tipo de embarcación fuera de las zonas destinadas a tal fin.
- i) Fondear en la zona de baño o en el interior de los canales balizados, así como utilizar los elementos que conforman los canales náuticos o las boyas de señalización como punto de amarre.
- j) Bañarse con bandera roja.
- k) No obedecer las indicaciones del servicio de socorrismo o de los agentes de la autoridad en relación a la aplicación de los criterios de permisividad en el baño (bandera roja y situaciones de emergencia).

- l) Entorpecer las labores de limpieza no atendiendo al requerimiento de los agentes de la autoridad.
 - m) Utilizar material pirotécnico en las playas.
 - n) Realizar pesca de superficie en la playa en temporada de baño y fuera del horario establecido.
 - o) Realizar pesca submarina.
 - p) La falta de instalación del servicio por parte de los concesionarios de los servicios de temporada.
 - q) Ocupar la zona de dominio público durante más tiempo del concedido.
 - r) No respetar los horarios de apertura y cierre autorizados para la prestación del servicio.
 - s) Carecer de las autorizaciones que fuesen preceptivas para la prestación del servicio.
 - t) Cualquier otra que venga recogida como tal en la Ley de Costas o cualquier otra normativa de aplicación al servicio.
 - u) La no presentación de la documentación relacionada con la explotación que en cada momento se le requiera por parte del Ayuntamiento en los plazos que se establezcan.
 - v) El almacenamiento exterior de acopios y/o depósito de los residuos de la explotación, o la falta de limpieza e higiene de la instalación y zona de dominio público afectada por la misma.
 - w) Provocar molestias a otros usuarios de la playa y/o vecinos de la zona de dominio público por la utilización de equipos de sonido o emisión de música de forma desproporcionada.
 - x) La reincidencia en las infracciones leves, considerándose como tal la comisión de dos faltas leves en el periodo de dos años.
- 7. Serán infracciones muy graves:**
- a) El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidente o que supongan un impacto negativo sobre la fauna o flora tanto litoral como marina.
 - b) Realizar barbacoas, fuego o el uso de bombonas de gas o productos inflamables, así como cocinar.
 - c) Deteriorar o sustraer material de salvamento y socorrismo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que se deriven de dicha acción.
 - d) La celebración de fiestas, actos públicos o competiciones deportivas sin autorización municipal previa.
 - e) Llevar a cabo una actividad náutica comercial con lanzamiento, varada, embarque o desembarque en uno de los canales náuticos zona de embarque del municipio sin las autorizaciones correspondientes y el informe favorable del Ayuntamiento.
 - f) La alteración de los usos autorizados por parte de los concesionarios de los servicios de temporada.
 - g) Verter líquidos sobre la arena procedentes de agua de limpieza o cualquier otro tipo de residuo.
 - h) El impago del precio del contrato del servicio de temporada, del canon de Costas, o de las respectivas fianzas y garantías.
 - i) El traspaso formal o simulado de algún puesto adjudicado sin autorización municipal.
 - j) La comisión de tres faltas graves de forma reiterada en la misma temporada por parte del concesionario del servicio.

ARTÍCULO 23.-

- 1.** Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 50 € euros.
- 2.** Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 101 € hasta 750 € euros.
- 3.** Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 751 € hasta 3000 € euros.

4. Para la determinación de la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) La reincidencia del responsable en cualquiera de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
- b) La mayor o menor perturbación causada por la infracción en el medio ambiente y/o usuarios.
- c) La intencionalidad del autor.

ARTÍCULO 24.-

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza las personas físicas y/o jurídicas que las cometan.

2. La responsabilidad exigible lo será no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquéllas personas, animales o bienes por los que civilmente se debe responder conforme al derecho común.

3. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia del infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.

ARTÍCULO 25.-

1. Las denuncias serán formuladas por los agentes de la autoridad y tramitadas en el marco de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, así como de las demás disposiciones legales que le resulten de aplicación.

2. Compete la resolución de los expedientes sancionadores que se incoen al amparo de la presente Ordenanza al alcalde-presidente o persona en quién éste delegue.

TÍTULO XVI

MEDIDAS CAUTELARES, RESTITUCIÓN Y REPOSICIÓN E INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 26.- MEDIDAS CAUTELARES

1. En aquellos casos en que exista algún tipo de riesgo, que se produzca el hecho reiterado de realización de actividades náuticas sin la autorización establecida o que se pudieran ocasionar daños al medio ambiente, el órgano municipal competente, así como, en casos de riesgo inminente, los propios agentes de la autoridad, podrán adoptar cualquier medida cautelar y preventiva que sea necesaria; incluyendo la suspensión de actividades, retirada de embarcaciones o cualquier otra que sea proporcionada a la situación de riesgo e incumplimiento. Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente y con independencia del mismo.

ARTÍCULO 27.- RESTITUCIÓN Y REPOSICIÓN

1. Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños

irreparables y perjuicios causados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 28.- INDEMNIZACIÓN

1. Cuando la restitución y la reposición a que se refiere el art. 95.1, de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, no fueran posibles y, en todo caso, cuando subsistan daños irreparables y perjuicios, los responsables de la infracción deberán abonar las indemnizaciones que procedan, fijadas ejecutoriamente por la Administración.

2. Cuando los daños fueren de difícil evaluación, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: Coste teórico de la restitución y reposición.

a) Valor de los bienes dañados.

b) Coste del proyecto o actividad causante del daño.

c) Beneficio obtenido con la actividad infractora.

d) Cuando el beneficio sea superior a la indemnización se tomará para ésta, como mínimo, la cuantía de aquél.

3. Cuando un usuario haga caso omiso a una bandera roja y/o las indicaciones de las autoridades o servicios de socorrismo y salvamento, y precise de servicio de rescate, el Ayuntamiento llevará a cabo un estudio económico del mismo, cuyo coste deberá abonar el infractor.

Pleno 05/05/17

Aprobación inicial BOP nº 115 de 19/06/17

Pleno 28/07/17

Aprobación definitiva BOP nº 207 de 27/10/17